



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 013-2026-SMV/10

Lima, 26 de febrero de 2026

Sumilla: *Se sanciona a BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. con seis (6) amonestaciones y una multa de 16.50 UIT equivalente a S/ 81 375.00 (ochenta y un mil trescientos setenta y cinco y 00/100 soles) por haber incurrido en catorce (14) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2025045402

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2025045402, y el Informe N° 1769-2025-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos presentados por BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A., y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, BLUM SAF) ;

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), mediante Oficio N° 5917-2025-SMV/10.3, notificado el 20 de octubre de 2025 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se inició un procedimiento administrativo sancionador a BLUM SAF por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO FM), el Reglamento de Fondos de Inversión y sus sociedades Administradoras aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV-01(en adelante, REGLAMENTO FI) y el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N°005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. El hecho de importancia referido al acuerdo de cese de un promotor, ocurrido el 11 de marzo de 2022. Dicho hecho de importancia debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 14 de marzo de 2022¹.
- b. El hecho de importancia referido al acuerdo de designación de los miembros del comité de vigilancia del fondo de inversión denominado "Blum Renta Alternativa Fondo de Inversión" (en adelante, BLUM RENTA ALTERNATIVA), ocurrido el 25 de enero de 2022. Dicho hecho de importancia debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia²; no obstante, fue informado el 17 de febrero de 2022³.
- c. El hecho de importancia referido a la comunicación del resultado de la colocación por oferta pública dirigida a inversionistas institucionales de las cuotas de participación del fondo de inversión BLUM RENTA ALTERNATIVA, ocurrido el 24 de enero de 2022. Dicho hecho de importancia debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 25 de enero de 2022⁴.
- d. El hecho de importancia referido al exceso de participación con relación al partícipe "Partícipe fundador 1" del fondo mutuo "Blum Capital Global Fondo Mutuo" (en adelante, BLUM CAPITAL GLOBAL), ocurrido el 14 de setiembre de 2022. Dicho hecho de importancia debió comunicarse al RPMV el día 15 de setiembre de 2022⁵; no obstante, fue informado el 24 de octubre de 2022⁶.
- e. El hecho de importancia referido al exceso de inversión con relación a la entidad "Fondo no Vinculado" del fondo mutuo BLUM CAPITAL GLOBAL, ocurrido el 27 de

¹ Expediente N° 2022010409

² Con fecha 25.01.2022, la administradora informó mediante expediente N°2022002863 que en la asamblea de partícipes del 25.01.2022, se trató la designación de los miembros del comité de vigilancia, entre otros, sin detallar el nombre de los mismos, detalle que fue informado el 10.02.2022 mediante el expediente N°2022002863, pero sin cumplir con las especificaciones técnicas del sistema de información de registro y supervisión aprobado por Resolución de Superintendente N°003-2022-SMV/02, por lo que tal información es considerada como no presentada en aplicación del numeral 7.3 de artículo 7 del RHI. Posteriormente, mediante expediente N° 2022006809 de fecha 17.02.2022, la administradora remitió el formato estructurado de la composición del comité de vigilancia, conforme las especificaciones técnicas precisadas.

³ Expediente N° 2022002863/ Expediente N° 2022006809.

⁴ Expediente N° 2022002862

⁵ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.2 de las Especificaciones Técnicas de la información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N°058-2010-EF/94.01.2, el archivo de partícipes de un fondo se informa diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del día siguiente útil.

⁶ Expediente N° 2022042415



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

setiembre de 2022. Dicho hecho de importancia debió comunicarse el 28 de setiembre de 2022⁷; no obstante, fue informado el 31 de marzo de 2023⁸.

- f. El hecho de importancia referido al exceso de inversión con relación a la entidad "Fondo no Vinculado" del fondo mutuo BLUM CAPITAL GLOBAL, ocurrido el 04 de octubre de 2022. Dicho hecho de importancia debió comunicarse el 05 de octubre de 2022⁹; no obstante, fue informado el 31 de marzo de 2023¹⁰.
- g. El hecho de importancia referido al exceso de inversión con relación a la entidad "Fondo no Vinculado" del fondo mutuo BLUM CAPITAL GLOBAL, ocurrido el 03 de febrero de 2023. Dicho hecho de importancia debió comunicarse el 06 de febrero de 2023¹¹; no obstante, fue informado el 31 de marzo de 2023¹².
- h. El hecho de importancia referido al acuerdo de la Junta General de Accionistas referidos al aumento del capital social de la administradora, ocurrido el 06 de febrero de 2023. Dicho hecho de importancia debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 07 de febrero de 2023¹³.
- i. El hecho de importancia referido al exceso de participación con relación al partícipe "Grupo vinculado 1" del fondo mutuo BLUM Cash Fondo Mutuo (en adelante, BLUM CASH), ocurrido el 16 de agosto de 2023. Dicho hecho de importancia debió comunicarse el 17 de agosto de 2023¹⁴; no obstante, fue informado el 22 de agosto de 2023¹⁵.
- j. El hecho de importancia referido al exceso de participación con relación al partícipe "Grupo vinculado 1" del fondo BLUM CASH, ocurrido el 13 de diciembre de 2023. Dicho hecho de importancia debió comunicarse el 14 de diciembre de 2023¹⁶; no obstante, fue informado el 15 de diciembre de 2023¹⁷.
- k. El hecho de importancia referido al exceso de participación con relación al "Partícipe 1" del fondo BLUM CASH, ocurrido el 13 de diciembre de 2023. Dicho hecho de importancia debió comunicarse el 14 de diciembre de 2023¹⁸; no obstante, fue informado el 15 de diciembre de 2023¹⁹.
- l. El hecho de importancia referido a los excesos de participación con relación al "Partícipe 1" del fondo mutuo BLUM RENTA GLOBAL, ocurrido el 02 de octubre de 2024. Dicho hecho de importancia debió comunicarse el 03 de octubre de 2024²⁰; no obstante, fue informado el 03 de diciembre de 2024²¹.

⁷ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N°058-2010-EF/94.01.2, el archivo de valorización con el detalle de instrumentos de la cartera de inversiones de un fondo se informa diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del día siguiente útil.

⁸ Expediente N° 2023014827.

⁹ Ibid. 7

¹⁰ Expediente N° 2023014827.

¹¹ Ibid. 7

¹² Expediente N° 2023014827.

¹³ Expediente N° 2023005700.

¹⁴ Ibid. 5

¹⁵ Expediente N° 2023036368.

¹⁶ Ibid. 5

¹⁷ Expediente N° 2023051859.

¹⁸ Ibid. 5

¹⁹ Expediente N° 2023051872.

²⁰ Ibid 5

²¹ Expediente N° 2024049883.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- m. El hecho de importancia referido a los excesos de participación con relación al "Participe 1" del fondo mutuo BLUM CAPITAL GLOBAL, ocurrido el 23 de setiembre de 2024. Dicho hecho de importancia debió comunicarse el 24 de setiembre de 2024²²; no obstante, fue informado el 10 de diciembre de 2024²³.
- n. El hecho de importancia referido al cambio del miembro del comité de vigilancia del fondo de inversión BLUM Renta Alternativa Fondo de Inversión, ocurrido el 26 de abril de 2024. Dicho hecho de importancia debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 02 de julio de 2024²⁴;

4. Los incumplimientos señalados se encuentran tipificados como infracciones de naturaleza leve, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), según el cual constituye infracción: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

5. Mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2025, BLUM SAF presentó los descargos solicitados por el OFICIO DE CARGOS;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por BLUM SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 1769-2025-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO LPAG, mediante Oficio N° 7049-2025-SMV/10, se puso a disposición de BLUM SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

8. El 15 de diciembre de 2025, la administradora presentó alegatos adicionales escritos;

9. El 22 de diciembre de 2025, Blum SAF expuso su informe oral ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial;

10. El 23 de diciembre de 2025, la administradora presentó alegatos adicionales escritos por medio de los cuales señala que retira los argumentos de nulidad del procedimiento administrativo sancionador desarrollados en sus alegatos del 15 de diciembre de 2025, y aquellos complementarios expuestos en el uso de la palabra que obran en el expediente;

²² Íbid 5

²³ Expediente N° 2024050642

²⁴ Expediente N° 2024028715



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

II. CUESTIONES A DETERMINAR

11. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si BLUM SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al acuerdo de cese de un promotor, ocurrido el 11 de marzo de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- b. Si BLUM SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al acuerdo de designación de los miembros del comité de vigilancia del fondo de inversión denominado "Blum Renta Alternativa Fondo de Inversión" (en adelante, BLUM RENTA ALTERNATIVA), ocurrido el 25 de enero de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- c. Si BLUM SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la comunicación del resultado de la colocación por oferta pública dirigida a inversionistas institucionales de las cuotas de participación del fondo de inversión BLUM RENTA ALTERNATIVA, ocurrido el 24 de enero de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- d. Si BLUM SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación con relación al partícipe "Partícipe fundador 1" del fondo mutuo "Blum Capital Global Fondo Mutuo" (en adelante, BLUM CAPITAL GLOBAL), ocurrido el 14 de setiembre de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- e. Si BLUM SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión con relación a la entidad "Fondo no Vinculado" del fondo mutuo BLUM CAPITAL GLOBAL, ocurrido el 27 de setiembre de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- f. Si BLUM SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión con relación a la entidad "Fondo no Vinculado" del fondo mutuo BLUM CAPITAL GLOBAL, ocurrido el 04 de octubre de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- g. Si BLUM SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión con relación a la entidad "Fondo no Vinculado" del fondo mutuo BLUM CAPITAL GLOBAL, ocurrido el 03 de febrero de 2023, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- h. Si BLUM SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al acuerdo de la Junta General de Accionistas referidos al aumento del capital social de la administradora, ocurrido el 06 de febrero de 2023, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- i. Si BLUM SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación con relación al partícipe "Grupo vinculado 1" del fondo mutuo BLUM Cash Fondo Mutuo (en adelante, BLUM CASH),



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

ocurrido el 16 de agosto de 2023, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.

- j. Si BLUM SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación con relación al partícipe "Grupo vinculado 1" del fondo BLUM CASH, ocurrido el 13 de diciembre de 2023, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- k. Si BLUM SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación con relación al "Partícipe 1" del fondo BLUM CASH, ocurrido el 13 de diciembre de 2023, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- l. Si BLUM SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a los excesos de participación con relación al "Partícipe 1" del fondo mutuo BLUM RENTA GLOBAL, ocurrido el 02 de octubre de 2024, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- m. Si BLUM SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a los excesos de participación con relación al "Partícipe 1" del fondo mutuo BLUM CAPITAL GLOBAL, ocurrido el 23 de setiembre de 2024, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- n. Si BLUM SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al cambio del miembro del comité de vigilancia del fondo de inversión "BLUM Renta Alternativa Fondo de Inversión", ocurrido el 26 de abril de 2024, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI.
- o. Si corresponde o no imponer una sanción a BLUM SAF;

III. ANÁLISIS

A. De la normativa aplicable

12. Respecto de la comunicación de los hechos de importancia, el literal h) del artículo 131 del REGLAMENTO FM, establece lo siguiente:

"Artículo 131°.- HECHOS DE IMPORTANCIA

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV.

(...)

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...);

13. Asimismo, respecto a los hechos de importancia se debe considerar el artículo 141° del REGLAMENTO FI, que dispone lo siguiente:

"Artículo 141°.-Hechos de Importancia y Divulgación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, califican como hecho de importancia a que se refiere el artículo 28 de la LMV los siguientes:

(...)

d) Las variaciones en los miembros del comité de vigilancia. (...);

14. También, se debe indicar que el artículo 5° del RHI califica como hechos de importancia a los enunciados en el Anexo 1 del referido reglamento, dentro del cual se encuentran:

"Anexo 1

Convocatorias y Acuerdo

(...)

2.3. En los casos de acuerdos sobre aumento o reducción de capital, agrupación o desdoblamiento de acciones o redención de acciones, o modificaciones del valor nominal de las acciones.

(...)

Oferta de valor

(...)

21. Información sobre las emisiones de valores por oferta pública o privada dentro o fuera del país, incluyendo participación en programas de Recibo de Depósito Americano, detallando, entre otros, el aviso de oferta y/o las condiciones de la emisión y/o venta, así como el resultado de la colocación, especificando el número y monto total de valores colocados o vendidos."

15. Respecto a la comunicación de hechos de importancia el artículo 7, numerales 7.2 y 7.3 y el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI disponen lo siguiente:

"Artículo 7.- Obligación de informar

(...)

7.2. Los hechos de importancia deben ser remitidos cumpliendo con las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV. El emisor debe asegurarse de que en el envío de la información exista coherencia entre el contenido de la misma y la clasificación o tipología existente en el MvNet.

7.3. La obligación de informar un hecho de importancia solamente se entenderá cumplida si el Emisor ha observado los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las especificaciones técnicas correspondientes que establezca la SMV.

(...)

Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

B. De los cargos formulados



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

16. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra BLUM SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en tercer considerando de la presente resolución;

C. De los descargos presentados

17. BLUM SAF señala que reconoce expresamente la presentación extemporánea de los hechos de importancia señalados en el OFICIO DE CARGOS y precisa que asume la responsabilidad respecto de las infracciones formuladas;

18. BLUM SAF añade argumentos destinados a contextualizar los hechos y acreditar la concurrencia de los criterios de gradualidad previstos en el artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y el "Régimen de gradualidad de sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia" aprobado por Resolución SMV N° 007-2023-SMV/01, todo ello, con el fin de que la sanción que pudiera imponerse se determine en su grado mínimo de amonestación;

19. BLUM SAF añade que, por iniciativa propia y sin requerimiento previa de la SMV, ha adoptado medidas correctivas orientadas a fortalecer sus procedimientos de control y comunicación interna, asegurando que toda información calificada como hecho de importancia sea comunicada de manera íntegra, veraz y dentro de los plazos reglamentarios;

20. La sociedad administradora señala que, corresponde evaluar la eventual imposición de sanción conforme a los criterios de graduación, que buscan asegurar que la sanción administrativa sea proporcional, razonable y ajustada a las circunstancias del caso en concreto. BLUM SAF indica que, acredita el cumplimiento integral de los criterios de gradualidad, lo que justificaría que la sanción aplicable sea impuesta en su grado mínimo-amonestación;

21. En ese sentido, BLUM SAF desarrolla cada criterio de sanción y sustenta que se encuentra en los supuestos donde se pueden aplicar la sanción de amonestación, a fin de que sean tomados en cuenta al momento de la evaluación por parte de esta Superintendencia;

22. BLUM SAF menciona que, considera necesario robustecer las medidas internas que permitan sostener con hechos concretos su compromiso de cumplir con la oportuna comunicación de los hechos de importancia, por ello informa que está adoptando las siguientes medidas:

- a. La revisión y actualización de los procedimientos internos a fin de reforzar la trazabilidad y control del proceso de remisión de información.
- b. La implementación de una guía y controles para el seguimiento y verificación de los plazos de presentación de Hechos de Importancia.
- c. La capacitación del personal involucrado en los procesos generadores de los Hechos de Importancia, así como, de los responsables de las remisiones ante la SMV, con énfasis en el cumplimiento de obligaciones de reporte y los estándares de oportunidad y veracidad exigidos por la normativa del mercado de valores.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- d. Se realizará seguimiento por parte de Control Interno, para el aseguramiento de la implementación de las medidas antes descritas;

23. BLUM SAF indica que dichas medidas reflejan una conducta institucional proactiva y de mejora continua, orientada a fortalecer los mecanismos de cumplimiento; por lo que, menciona que en mérito de lo expuesto se configura plenamente la procedencia de la gradualidad atenuante prevista en la normativa aplicable. Por lo tanto, conforme el principio de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad preventiva de la sanción administrativa, solicitan que la sanción que se imponga en su grado mínimo de amonestación;

24. Por las consideraciones antes expuestas, BLUM SAF solicita a la SMV, lo siguiente:

- a. Tener por presentado el reconocimiento de responsabilidad respecto a las infracciones de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional respecto del OFICIO DE CARGOS.
- b. Aplicar el Régimen de Gradualidad, valorando los criterios de sanción, y disponer que la eventual sanción se limite a una amonestación, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad administrativa;

25. BLUM SAF adjunta sus descargos, copia de los siguientes documentos:

- a. Cuadro resumen de las infracciones; así como sus medidas correctivas implementadas y/o por implementar.
- b. Informe de Control Interno sobre los hechos y medidas a implementar;

D. Evaluación de los descargos

26. Sobre el particular, se debe señalar que BLUM SAF ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en el OFICIO DE CARGOS, lo cual será considerado al determinarse la sanción a imponerse;

27. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que BLUM SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución de Superintendente N° 069-2020-SMV/02 del 27 de julio de 2020, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual, por lo que tiene la obligación de cumplir con lo establecido en dicha normativa y por ende actuar diligentemente en la presentación oportuna de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que BLUM SAF incurrió en catorce (14) infracciones, materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

28. En ese sentido, respecto de dichas infracciones, es preciso mencionar que las sociedades administradoras están obligadas a presentar la comunicación de los hechos de importancia en la oportunidad establecida en el artículo 9° del RHI, esto es, tan pronto como el hecho ocurra o se tome conocimiento de este, en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

29. No obstante, se aprecia que BLUM SAF presentó la información descrita en el tercer considerando de la presente Resolución, fuera del plazo dispuesto por la normativa aplicable;

Literales del tercer considerando	Fecha de presentación	Fecha límite de presentación	Retraso (días)
a)	14/03/2022	11/03/2022	3
b)	17/02/2022	25/01/2022	23
c)	25/01/2022	24/01/2022	1
d)	24/10/2022	15/09/2022	39
e)	31/03/2023	28/09/2022	184
f)	31/03/2023	5/10/2022	177
g)	31/03/2023	6/02/2023	53
h)	7/02/2023	6/02/2023	1
i)	22/08/2023	17/08/2023	5
j)	15/12/2023	14/12/2023	1
k)	15/12/2023	14/12/2023	1
l)	3/12/2024	3/10/2024	61
m)	10/12/2024	24/09/2024	77
n)	2/07/2024	26/04/2024	67

30. En atención a lo expuesto, se concluye que BLUM SAF no ha desvirtuado los cargos imputados en este extremo;

31. De otro lado, sobre los argumentos desarrollados respecto de los criterios de sanción, atenuantes de responsabilidad y supuestos donde corresponde aplicar una sanción de amonestación alegados por BLUM SAF, se debe indicar que estos aspectos serán materia de evaluación al momento de la determinación de la sanción a imponerse;

32. Respecto de las normas aplicables a las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se debe precisar que serán las disposiciones vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo las posteriores le sean más favorables, dichos aspectos serán materia de evaluación al momento de la determinación de la sanción a imponerse;

33. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, se advierte que BLUM SAF ha incurrido en catorce (14) infracciones calificadas como leves, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, según el cual constituye infracción: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados,*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales";

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

34. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

35. Al respecto, teniendo en cuenta que en el presente procedimiento sancionador se evalúan infracciones tipificadas como leves referidas al incumplimiento de plazo de presentación de información eventual, se debe considerar que el inciso 1 de los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria²⁵ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), dispone que la finalidad de dichos criterios es *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia"*;

36. De igual manera, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° del Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia, aprobado mediante Resolución SMV N° 007-2023-SMV/01 del 04 de setiembre de 2023 (en adelante, RÉGIMEN DE GRADUALIDAD), vigente a partir del 01 de enero de 2024, que indica que la finalidad de dicho cuerpo normativa es *"establecer parámetros para la aplicación de sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los registros a cargo de la SMV y demás personas obligadas a presentar información financiera individual o anual auditada, estados financieros intermedios o consolidados, memoria anual y hechos de importancia; por la presentación extemporánea de dicha información, tipificados como infracciones leves en el Reglamento de Sanciones"*;

37. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD se encontraba vigente al momento de la comisión de algunas de las infracciones descritas en el tercer considerando de la presente Resolución, corresponde analizar lo dispuesto en los CRITERIOS DE SANCIÓN, así como en el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, a fin de evaluar la sanción que debe imponerse a BLUM SAF;

²⁵ Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

38. Cabe destacar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN y el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, observa el principio de proporcionalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

39. En tal sentido, se debe indicar que el marco normativo y la evaluación de la sanción que considera los CRITERIOS DE SANCIÓN y el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, aplicados en el presente caso, garantizan el desarrollo de un procedimiento razonable y justo, en la medida en que la sanción se basa en causal objetiva, garantizando el ejercicio del derecho de defensa y el uso de criterios de proporcionalidad para la graduación y establecimiento de la sanción; debiéndose indicar además que los CRITERIOS DE SANCIÓN y el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD se aplican solo para casos de infracciones a las normas de oportunidad. Asimismo, se debe indicar que el objetivo de los criterios es establecer los parámetros que deben aplicar los órganos competentes de la SMV a fin de evitar que no resulte más ventajoso para el infractor cometer la conducta sancionable y asumir la sanción, que cumplir las normas infringidas; precisándose que la evaluación debe realizarse respecto de cada infracción sancionable;

40. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de análisis, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 344° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO LPAG, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, así como en el artículo 5 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, cuya observancia es obligatoria;

41. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

42. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

43. Cabe señalar que los límites de participación tienen por objetivo evitar que parte del patrimonio del fondo se concentre en un solo partícipe

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

o supere los límites establecidos por el marco normativo, ya que dicha situación podría conllevar a que dicho partícipe o partícipes al solicitar el rescate de sus participaciones, expongan innecesariamente a los demás partícipes por el hecho de tener que liquidar posiciones para obtener la liquidez necesaria a fin de atender dichos rescates, con la posibilidad de afectar la estructura de la cartera del fondo. En tal sentido, la ocurrencia de un exceso en el límite de participación y su comunicación oportuna como hecho de importancia permite informar al mercado sobre los riesgos a los que están expuestos los partícipes de dichos fondos y el resultado de la gestión de la administradora, lo cual permite adoptar decisiones informadas, lo cual se afecta cuando los hechos de importancia por exceso de participación no son comunicados oportunamente como es el caso de 06 de las 14 infracciones determinadas en el presente caso;

44. De similar manera, el objetivo de los criterios de diversificación que deben observar las sociedades administradoras en la gestión de fondos mutuos es lograr un manejo eficiente de los portafolios considerando una adecuada combinación de rentabilidad y riesgo asumido, buscando evitar así concentraciones de inversiones en instrumentos, activos, emisores, entre otros, lo cual podría ser perjudicial a los partícipes, a la industria de fondos mutuos y al sistema financiero de la cual dicha industria forma parte. En tal sentido, la inobservancia por parte de una sociedad administradora de fondos de los criterios o límites de inversión establecidos por la normativa, no coadyuva a la consecución del objetivo referido, por lo que su ocurrencia y oportuna comunicación al mercado como hecho de importancia, permite a los inversionistas adoptar decisiones oportunas considerando los potenciales riesgos a los que está expuesto como resultado de la gestión del portafolio que hace la administradora; sin embargo, en el presente caso, 03 hechos de importancia vinculados al exceso de inversiones no fueron comunicados oportunamente;

45. Por su parte, se debe indicar que en los fondos de inversión, el comité de vigilancia debe cumplir una serie de obligaciones fundamentales, como verificar el cumplimiento de las normas internas de conducta, revisar los informes de valuación de los principales activos del fondo administrado y someter a la evaluación de la asamblea general, cuando estime que los valores asignados no corresponden a los parámetros de mercado; de lo cual deviene su naturaleza como hecho de importancia la designación de los miembros del comité de vigilancia, por lo que su comunicación no oportuna afecta al proceso de adopción de decisiones de inversión base para el desarrollo del mercado de valores;

46. De otro lado, la comunicación oportuna del cese de promotores mitiga el riesgo de que el mercado y partícipes estén expuestos a situaciones o circunstancias por parte de ex promotores en las cuales puedan ser afectados gravosamente y por ende la confianza en el mercado pueda verse perjudicada. Así, se debe considerar entre otros, que el REGLAMENTO FM requiere que toda información relevante para la toma de decisiones del partícipe sea clara, veraz, suficiente y oportuna; y en dicho contexto, el promotor es el principal canal de contacto y asesoramiento en la distribución de cuotas, por lo que su cese constituye un hecho que puede influir directamente en la confianza y decisiones del inversionista; por lo que no comunicarlo oportunamente afecta la transparencia y el derecho del partícipe a tener información relevante de manera oportuna;

47. Asimismo, se debe considerar que el promotor participa activamente en la colocación y en la relación comercial con el partícipe, por lo que si continúa figurando formalmente o en la práctica como tal una persona que ya no ejerce funciones, se genera un riesgo de confusión, mala práctica comercial o incluso



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

podría generarse situaciones de captación irregular, afectando la credibilidad del mercado de fondos mutuos. Además de lo indicado, se debe señalar la comunicación oportuna del cese de funciones de un promotor como hecho de importancia permite a la SMV ejercer una supervisión real y actualizada sobre quiénes participan en la distribución de cuotas, mitigando el riesgo de incurrir en vacíos de control regulatorio; por lo que al no haber comunicado oportunamente como hecho de importancia el cese de funciones de un promotor, BLUM SAF afectó el bien jurídico de la integridad del mercado y las labores de supervisión de la SMV

48. En cuanto a no comunicar oportunamente el hecho de importancia referido al aumento del capital social de la administradora, se afecta a la transparencia del mercado en la medida que dicho capital es un elemento fundamental para evaluar la capacidad financiera y sostenibilidad de la sociedad administradora constituye información que el mercado y los partícipes necesitan conocer oportunamente para formarse una opinión informada sobre la fortaleza patrimonial de la entidad que gestiona sus recursos. Asimismo, una comunicación oportuna de un aumento de capital de la administradora, permite a los partícipes evaluar cambios en el perfil de riesgo institucional, ello en la medida que su fortalecimiento patrimonial, puede reducir riesgos operativos, de continuidad y de cumplimiento, lo que impacta en la protección de los intereses de los fondos y sus partícipes, evaluación que se afecta si no se comunica oportunamente el hecho de importancia;

49. Además, se afecta las labores de supervisión por parte de la SMV, en la medida que la comunicación oportuna del acuerdo de aumento de capital permite a la SMV verificar oportunamente la consistencia entre lo aprobado por la junta general de accionistas, lo inscrito y lo efectivamente aportado, evitando escenarios de información asimétrica o de regularización tardía que puedan afectar el funcionamiento ordenado del mercado;

50. Con relación al resultado de la colocación (monto efectivamente colocado, número de cuotas suscritas, porcentaje pagado de las cuotas suscritas), se debe indicar que la misma se constituye en información materialmente relevante para evaluar si el fondo logró alcanzar el nivel de demanda esperado, por lo que comunicarlo oportunamente como hecho de importancia permite al mercado y a los partícipes entender si el fondo inicia operaciones con una base patrimonial sólida o con limitaciones que pueden afectar su estrategia de inversión. Asimismo, dicha información permite evaluar riesgos operativos y de ejecución del fondo, así por ejemplo un resultado de colocación inferior al previsto podría permitir anticipar riesgos de ejecución, como menor diversificación, retrasos en inversiones o cambios en el cronograma del fondo. Para los inversionistas institucionales y partícipes o potenciales partícipes, conocer ese resultado de forma oportuna es clave para evaluar si el fondo podrá cumplir razonablemente con su objetivo de inversión y con la política anunciada en el Reglamento de Participación, por lo que la falta de oportunidad en la comunicación de hechos de importancia vinculadas al resultado de la colocación de una oferta pública afecta a la transparencia como a la integridad del mercado;

51. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado. En el presente caso, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido BLUM SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado; es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

52. Con relación a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD y con el artículo 25, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones por sancionar. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que BLUM SAF no presenta antecedentes de sanción;

53. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, de acuerdo con el literal b) del artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, se entiende por reincidencia a la comisión de la misma infracción, para lo cual se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Al respecto, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que BLUM SAF no presenta reincidencias;

54. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, cabe mencionar que BLUM SAF, en su condición de empresa autorizada y supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas; sin embargo, BLUM SAF presentó de manera extemporánea la información detallada en el tercer considerando de la presente resolución, materia de evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador; remitiendo la información materia de cargo con retrasos de hasta 184 días respecto a la fecha límite;

55. Al respecto, cabe indicar que BLUM SAF tiene la obligación de realizar sus actividades con diligencia, lo cual le permita cumplir con los requerimientos exigidos por la normativa, a fin de evitar incurrir en infracciones, como la no comunicación oportuna de información eventual;

56. Cabe señalar que el Título II, Transparencia del Mercado, artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO LMV) que la calidad de la información que se ponga a disposición del mercado en general deberá ser: i) veraz, ii) suficiente y iii) oportuna; esto es, deben cumplirse las tres condiciones referidas para no afectar el bien jurídico de la transparencia del mercado; por lo que carece de sustento lo señalado por BLUM SAF respecto a que como todas las comunicaciones materia de cargos fueron finalmente realizadas por su iniciativa propia y que la información fue completa, veraz y publicada, se cumplió con la finalidad de transparencia informativa prevista en la normativa. En su argumentación, la administradora omite una condición fundamental respecto a la transparencia del mercado, esto es: La oportunidad en la remisión de la información;

57. Cabe señalar que en el supuesto BLUM SAF no hubiese cumplido con remitir la información materia de cargo, se estaría ante una situación más gravosa, ya que dicha situación es considerada como infracción grave de acuerdo al Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del REGLAMENTO DE SANCIONES, el hecho que haya presentado la información de manera inoportuna conlleva a que la infracciones sean consideradas leves conforme se expuso precedentemente;

58. Por su parte, se debe indicar que el mercado de valores es un mercado altamente especializado, por lo que los que participan en el mismo adoptan sus decisiones dentro de un marco normativo que predictivamente esperan se cumpla, en especial por parte de las entidades que son autorizadas por la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

SMV, así, entre dichas reglas de comportamiento encauzadas por la regulación, se tiene el cumplimiento oportuno de plazos de presentación de información que pueda influir en la decisión de un inversionista sensato para adoptar decisiones de inversión. Dicha condición permite a los inversionistas, potenciales inversionistas y otras partes interesadas, adoptar decisiones en igualdad de condiciones, el no cumplir con los plazos de presentación conforme lo requiere la normativa, afecta lo señalado y genera potenciales situaciones de asimetría de información, en particular si el retraso en la presentación de la información se prolonga en el tiempo; lo cual se observa en el presente caso;

59. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que BLUM SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis;

60. En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que BLUM SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de análisis;

61. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido BLUM SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable; es decir, se trata de infracciones que tienen su origen en una causal objetiva, concretamente identificable; en consecuencia su probabilidad de detección fue alta; por lo que el hecho de que BLUM SAF haya informado voluntariamente los hechos que han generado las infracciones imputadas antes del inicio del procedimiento sancionador, en cuanto tomó conocimiento de ellos y sin necesidad de requerimiento alguno de la SMV, no contribuye a la detección de la infracción;

62. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a BLUM SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

63. De otro lado, el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, establece en el artículo 6, numeral 6.1, que se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumplan los siguientes supuestos: a) Cuando la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima. Este enunciado está vinculado al criterio de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) La infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; c) El sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se traten de sanciones correspondientes a infracciones leves impuestas por la SMV que hubieran adquirido firmeza en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; d) El sujeto infractor no sea reincidente; e) El infractor no haya obtenido beneficios por su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

infracción administrativa; y, f) No se haya acreditado que el infractor actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción;

64. Cabe precisar que, en caso no corresponda una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

65. En tal sentido, corresponde la evaluación de los supuestos para la aplicación de una sanción de amonestación establecidos en los CRITERIOS DE SANCIÓN y en el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, a fin de determinar aquellos que resulten más favorables para el administrado, y general la aplicación de cualquier disposición normativa que resulte más favorable, ello en aplicación del principio de retroactividad benigna contemplado en el numeral 5 del artículo 248 TUO LPAG;

INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS LITERALES A), C), H), I), J) Y K) DEL TERCER CONSIDERANDO

66. Sobre el particular, respecto de las infracciones de los literales a), c), h), i), j) y k) del tercer considerando, se ha acreditado que no han ocasionado un perjuicio económico concreto a los inversionistas, la sociedad administradora no cuentan con antecedentes de sanción, BLUM SAF no ha obtenido un beneficio por su conducta ilegal y tampoco se ha acreditado que la sociedad administradora haya actuado con dolo en la comisión de las infracciones;

67. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas sino también para el mercado en general. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora el presentar la información eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

68. No obstante, debe indicarse que las infracciones descritas en los literales a), c), h), i) j) y k) del tercer considerando de la presente Resolución, si bien presentan un retraso de un (1) día hasta cinco (5) días en su presentación, puede apreciarse que durante el período en que BLUM SAF no informó dichos hechos de importancia a la SMV, el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima; sin perjuicio de que en similares supuestos, un mayor retraso en la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

69. Cabe señalar que, de aplicarse el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD de manera retroactiva, la sanción a dichas infracciones sería la misma que la propuesta por los CRITERIOS DE SANCIÓN; por lo que, corresponde aplicar a los literales citados, la norma que estuvo vigente a la fecha de ocurrido los hechos constitutivos de infracción; es decir, se aplican los CRITERIOS DE SANCIÓN;

70. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada para las infracciones contenidas en los literales a), c), h), i) j) y k) del tercer considerando de la presente Resolución, BLUM SAF cumple con los supuestos establecidos en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, vigentes al momento de la comisión de las infracciones; por lo que, de acuerdo con dichos criterios, corresponde aplicar una sanción de amonestación por cada una de las infracciones cometidas;

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"***INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS LITERALES b), d), e), f), y g) DEL TERCER CONSIDERANDO (QUE LES RESULTA APLICABLE LOS CRITERIOS DE SANCIÓN)**

71. Sobre el particular, respecto de las infracciones de los literales b), d), e), f), y g) del tercer considerando, se ha acreditado que no han ocasionado un perjuicio económico concreto a los inversionistas, la sociedad administradora no cuenta con antecedentes de sanción, BLUM SAF no ha obtenido un beneficio por su conducta ilegal y tampoco se ha acreditado que la sociedad administradora haya actuado con dolo en la comisión de las infracciones;

72. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas sino también para el mercado en general. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora el presentar la información eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

73. No obstante, debe indicarse que las infracciones descritas en los literales b), d), e), f), y g) del tercer considerando de la presente resolución, presentan un retraso de entre veintitrés (23) días hasta ciento ochenta y cuatro (184) días en su presentación, por lo que la prolongación en el incumplimiento del plazo establecido en la normativa para presentar dicha información adquiere mayor relevancia considerando lo expuesto sobre la evaluación realizada a la gravedad y afectación a bienes jurídicos en la comisión de la infracción. Consecuentemente, el mayor retraso en la presentación de dicha información ha determinado el grado de afectación a la transparencia del mercado de valores, la cual no ha sido mínima;

74. Cabe señalar que, no resulta aplicable el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD de manera retroactiva, porque no resulta ser más favorable para las infracciones analizadas en el presente apartado, en la medida que la multa tasada para este tipo de infracción es más gravosa; por lo tanto, corresponde aplicar a los literales citados, la norma que estuvo vigente a la fecha de ocurrido los hechos constitutivos de infracción; es decir, se aplican los CRITERIOS DE SANCIÓN;

75. En ese sentido, no corresponde aplicar una sanción de amonestación a las infracciones mencionadas en esta sección. En tanto la evaluación realizada previamente respecto a los criterios de sanción y que además no se cumple con el criterio establecido en el inciso 4.2, numeral ii), literal i) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, referido a que la afectación a la transparencia del mercado sea mínima; por ello, corresponde imponer una sanción de multa²⁶;

INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS LITERALES l), m) Y n) DEL TERCER CONSIDERANDO (QUE LES RESULTA APLICABLE EL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD)

76. Sobre el particular, respecto de las infracciones de los literales l), m) y n) del tercer considerando, se ha acreditado que dichas infracciones no han ocasionado un perjuicio económico concreto a los inversionistas, la sociedad

²⁶ Cabe señalar que, adicionalmente, fueron analizados los supuestos para la aplicación de la sanción de amonestación establecidos en el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, vigente a partir del 01 de enero de 2024, sin embargo, se verificó que las infracciones analizadas en este extremo no cumplen con el requisito de afectación mínima al principio de transparencia, por lo que no corresponde aplicar una sanción de amonestación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

administradora no cuentan con antecedentes de sanción ni es reincidente; asimismo, BLUM SAF no ha obtenido un beneficio por su conducta ilegal y tampoco se ha acreditado que la sociedad administradora haya actuado con dolo en la comisión de las infracciones;

77. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas sino también para el mercado en general. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora el presentar la información eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

78. No obstante, debe indicarse que las infracciones descritas en los literales l), m) y n) del tercer considerando de la presente Resolución, presentan un retraso entre sesenta y uno (61) días hasta setenta y siete (77) días en su presentación, por lo que la prolongación en el incumplimiento del plazo establecido en la normativa para presentar dicha información adquiere mayor relevancia considerando lo expuesto sobre la evaluación realizada a la gravedad y afectación a bienes jurídicos en la comisión de la infracción. Consecuentemente, el mayor retraso en la presentación de dicha información ha determinado el grado de afectación a la transparencia del mercado de valores, por lo tanto, no corresponde aplicar una sanción de amonestación a las infracciones mencionadas en este párrafo. En tanto no cumplen con el criterio establecido en el literal a), del numeral 6.1. artículo 6 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, referido a la afectación a la transparencia del mercado sea mínima; por ello, corresponde imponer una sanción de multa;

79. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (iv) y (v) de los Criterios de Sanción y en el artículo 6, numeral 6.2 del Régimen de Gradualidad, tratándose de los incumplimientos en la remisión de información eventual, correspondería aplicar a las infracciones de los literales b), d), e), f), g), l), m) y n) del tercer considerando materia de evaluación, una sanción de multa de 33.00 UIT equivalente a S/ 162 750.00 (Ciento sesenta y dos mil setecientos cincuenta y 00/100 Soles); ello considerando que todas las infracciones materia de cargos están tipificadas como faltas leves; en la que cada una, al ser independientes, son evaluadas de manera separada realizándose una valoración de la multa a imponerse por cada infracción; así en el presente caso, las multas han fluctuado como mínimo entre 3 UIT y como máximo, 6.0 UIT, sumando en su conjunto las 8 infracciones las referidas 33.00 UIT;

80. En adición a lo anterior, corresponde analizar las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo

257²⁷ del TUO LPAG y en los artículos 26²⁸ y 27²⁹ del REGLAMENTO DE SANCIONES, respectivamente;

81. Al respecto, de conformidad con lo determinado en el artículo 257, numeral 1 del TUO LPAG y en el artículo 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen eximentes de responsabilidad;

82. Asimismo, debemos indicar que de acuerdo con el artículo 28, literal c)³⁰ del REGLAMENTO DE SANCIONES, la presentación extemporánea de hechos de importancia e información financiera, entre otros, no es pasible de

²⁷ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito."

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial."

²⁸ **"Artículo 26.- Atenuantes de responsabilidad por infracciones**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).
- 2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).
- 3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

- b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.
- c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador."

²⁹ **"Artículo 27.- Eximentes de responsabilidad por infracciones**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación."

³⁰ **"Artículo 28.- Supuestos en los que no aplica la subsanación como eximente de responsabilidad (...)**

- c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27³¹ de dicho Reglamento;

83. Con relación al reconocimiento de responsabilidad del infractor (artículo 257, numeral 2, inciso a) del TUO LPAG) y su contribución para el esclarecimiento de la infracción, establecidos en el artículo 26, incisos a) y b), respectivamente, del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que BLUM SAF, de acuerdo con lo señalado en los descargos, ha reconocido su responsabilidad por las infracciones materia del presente procedimiento sancionador, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y ha contribuido con el esclarecimiento de las infracciones; por lo que, le resulta aplicable los atenuantes de responsabilidad señalados;

84. En tal sentido, considerando lo expuesto anteriormente, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con infracciones cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, además que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información dispuesta por el RHI, corresponde imponer a BLUM SAF una sanción de multa de 33.00 UIT equivalente a S/ 162 750.00 (Ciento sesenta y dos mil setecientos cincuenta y 00/100 Soles);

85. No obstante, como se indicó antes, BLUM SAF ha reconocido su responsabilidad por las infracciones incurridas; por lo que, resulta aplicable el atenuante de responsabilidad señalado en el artículo 26, literal a), inciso 1) del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual dispone que, si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será del cincuenta por ciento (50%). En consecuencia, considerando la reducción del 50% de la multa, se considera reducir la multa determinada de 33.00 UIT a 16.50 UIT;

86. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al cese del Promotor, ocurrido el 11 de marzo de 2022.

Artículo 2°.- Declarar que BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado

³¹ **"Artículo 27.- Eximentes de responsabilidad por infracciones**
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación."

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al acuerdo de designación de los miembros del comité de vigilancia del fondo de inversión denominado "Blum Renta Alternativa Fondo de Inversión", ocurrido el 25 de enero de 2022.

Artículo 3º.- Declarar que BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la comunicación del resultado de la colocación por oferta pública dirigida a inversionistas institucionales de las cuotas de participación del fondo de inversión denominado "Blum Renta Alternativa Fondo de Inversión", ocurrido el 24 de enero de 2022.

Artículo 4º.- Declarar que BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación con relación al partícipe "Partícipe fundador 1" del fondo mutuo "Blum Capital Global Fondo Mutuo", ocurrido el 14 de setiembre de 2022.

Artículo 5º.- Declarar que BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de inversión con relación a la entidad "Fondo no Vinculado" del fondo mutuo "Blum Capital Global Fondo Mutuo", ocurrido el 27 de setiembre de 2022.

Artículo 6º.- Declarar que BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de inversión con relación a la entidad "Fondo no Vinculado" del fondo mutuo "Blum Capital Global Fondo Mutuo", ocurrido el 04 de octubre de 2022.

Artículo 7º.- Declarar que BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de inversión con relación a la entidad "Fondo no Vinculado" del fondo mutuo "Blum Capital Global Fondo Mutuo", ocurrido el 03 de febrero de 2023.

Artículo 8º.- Declarar que BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al acuerdo de la Junta General de Accionistas referidos al aumento del capital social de la administradora, ocurrido el 06 de febrero de 2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Artículo 9°.- Declarar que BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación con relación al partícipe "Grupo vinculado 1" del fondo mutuo "BLUM Cash Fondo Mutuo", ocurrido el 16 de agosto de 2023.

Artículo 10°.- Declarar que BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación con relación al partícipe "Grupo vinculado 1" del fondo "BLUM Cash Fondo Mutuo", ocurrido el 13 de diciembre de 2023.

Artículo 11°.- Declarar que BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación con relación al "Partícipe 1" del fondo "BLUM Cash Fondo Mutuo", ocurrido el 13 de diciembre de 2023.

Artículo 12°.- Declarar que BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a los excesos de participación con relación al "Partícipe 1" del fondo mutuo "BLUM Renta Global Fondo Mutuo", ocurrido el 02 de octubre de 2024.

Artículo 13°.- Declarar que BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a los excesos de participación con relación al "Partícipe 1" del fondo mutuo "Blum Capital Global Fondo Mutuo", ocurrido el 23 de setiembre de 2024.

Artículo 14°.- Declarar que BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al cambio del miembro del comité de vigilancia del fondo de inversión "Blum Renta Alternativa Fondo de Inversión", ocurrido el 26 de abril de 2024.

Artículo 15°.- Sancionar a BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. con cinco (5) amonestaciones, por lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 8°, 9°, 10° y 11° de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Artículo 16°.- Sancionar a BLUM Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una multa de 16.50 UIT equivalente a S/ 81 375.00 (ochenta y un mil trescientos setenta y cinco y 00/100 soles), por lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 12°, 13°, y 14° de la presente Resolución.

Artículo 17°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 18°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 19°.- Transcribir la presente resolución a BLUM Sociedad Administradora de Fondos Colectivos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial